



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)**

Santa Bárbara, Ant, Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	José Manuel, Alejandro Y Luisa Fernanda Retrepo Herrera
Demandado	Luís Fernando Retrepo Botero
Radicado	05 679 31 84 001 2022 00019 00
Providencia	Sustanciación No.
Decisión	Inadmite demanda, exige requisitos

Revisado el escrito allegado por el apoderado de la actora con la finalidad de cumplir las exigencias ordenadas en el auto del pasado 8 de marzo, considera el despacho que no se logra satisfacer con aquellas, amén de que analizado el libelo genitor, se observan algunas irregularidades de forma que impiden su admisión, por lo que se inadmitirá nuevamente para que el término de cinco (5) días lo subsane so pena de rechazo.

PRIMERO: Si bien en el hecho noveno del escrito genitor, se hizo alusión al estado de interdicción de la joven Luisa Fernanda Restrepo Herrera, encuentra el despacho que el mismo aparentemente se encuentra inconcluso en su justificación, puesto que se arguye que la interdicción permanecerá hasta tanto la sentencia que declarara dicho estado no sea revisada por el juez de conocimiento en virtud del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

Sin embargo, es menester precisar que frente a dicho tópico, la norma atribuye no solamente una obligación oficiosa al juez de la causa, la cual ha de ser cumplida en un término no mayor de treinta y seis meses (36) contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo V, sino que también posibilita o faculta a las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación para que en el mismo término, soliciten la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso.

En este caso en particular es importante entender que, al encontrarse ante un sistema rogado, son las partes las que en gran medida deben acudir a la jurisdicción en procura de que les sea satisfecha una determinada pretensión cuando así la Ley lo permite, y no solo pretender permanecer inmóviles y expectantes ante el llamado de la judicatura, máxime cuando se quiere hacer valer al interior de otro proceso la condición que antaño fuere declarada.

Es por ello que ante la derogatoria de cualquier disposición anterior que regulase dicha situación en particular, se deberá acreditar el trámite que sobre el mismo se ha realizado en torno a la Ley 1996 de 2021, en tanto que la providencia a la cual se alude en el hecho octavo, conforme la regulación estipulada en el artículo 53 de la citada ley, no puede ser valorada para acreditar la condición de la joven, y que por ende no le permita acudir directamente al proceso.

SEGUNDO: En cuanto a la exigencia determinada en el numeral seguro referente a la actuación simultánea por parte de quienes les fuera otorgado poder, si bien se indica un principal y un sustituto, se deberá indicar quien actuará principalmente para todas y cada una de las actuaciones y etapas de las que se conforma el presente proceso, de cuya dirección electrónica es que deberán ser remitidas todas las diferentes solicitudes y a si mismo le serán enviadas las correspondientes citaciones a que alude el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Ello por cuanto la sustitución opera para una actuación en particular, sin perjuicio de la posibilidad de reasumir las facultades que le sean otorgadas.

NOTIFÍQUESE


JLIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
JUEZ

CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. 038 FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA BÁBARA, ANTIOQUIA, Y EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA 21 DE ABRIL DE 2022. A LAS 8: 00 A.M.  Secretario

Firmado Por:

Libardo De Jesus Acevedo Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
59dc5eabec98fc6af3097da1dcf2ee0109fb84711a3e96a4af8694c1c2b0d1e2

Documento generado en 20/04/2022 04:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>